Boletín N° 10.223-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Chahuán, Larraín y Prokurica, que modifica los Códigos Civil y Penal en materia de reconocimiento de un hijo de filiación no matrimonial.

Mediante la promulgación de la ley N° 19.585, en el año 1998, se estableció un nuevo estatuto filiativo en nuestro país, mediante la modificación de diversas disposiciones del Código Civil, que regulan dicha materia, ciñéndose a los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, que se encuentra ratificada y vigente en Chile, desde el año 1990, especialmente en lo que concierne al trato igualitario para todos los hijos, el derecho de toda persona a conocer su identidad biológica, consagrando de igual modo, el interés superior del niño.

En lo que respecta al trato igualitario de todos los hijos, se puso término a la distinción que dicho cuerpo normativo establecía respecto de ellos, en legítimos, naturales e ilegítimos, lo que por cierto constituyó un gran avance en nuestro ordenamiento jurídico.

La mencionada Convención dispone en sus artículos 7 y 8, que el niño tiene derecho, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, debiendo los Estados Partes velar por la aplicación de estos derechos conforme a su respectiva legislación nacional, y asimismo se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad.

La ley N° 19.585 ya citada recogió el principio de conocer los orígenes de una persona, estableciendo una clasificación entre hijos de filiación matrimonial y de filiación no matrimonial, sin que ello constituya una diferencia en lo que corresponde a sus derechos.

De acuerdo al artículo 186 del Código Civil, en su texto actualmente vigente la filiación no matrimonial de un hijo, queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme dictada en juicio de filiación.

El artículo 187 del mismo cuerpo legal, establece las formas de hacer dicho reconocimiento, a saber:

1º. Ante el Oficial del Registro Civil, al momento de inscribirse el nacimiento del hijo o en el acto del matrimonio de los padres; 2º. En acta extendida en cualquier tiempo, ante cualquier oficial del Registro Civil; 3º. En escritura pública, y 4º. En acto testamentario.

Es del caso destacar que basta la afirmación de la paternidad o maternidad del padre o madre, en su caso, para que la filiación quede determinada, ya que normalmente tal aseveración corresponde a la verdad biológica.

Sin embargo puede darse el caso, y de hecho ocurre, que una persona que no tenga vínculo alguno con un menor o con su madre, efectúe un reconocimiento de paternidad, que obviamente será abusivo, lo que además deriva en otras situaciones conflictivas.

A fin de evitar este tipo de situaciones, que atentan contra el interés superior del niño, consideramos que debe imponerse una exigencia adicional al reconocimiento de paternidad de un hijo de filiación no matrimonial, consistente en la autorización expresa de su madre, ante el Servicio de Registro Civil.

De igual modo, estimamos que una declaración de paternidad efectuada en forma abusiva, o con engaño, debe ser sancionada como una conducta atentatoria contra el estado civil de las personas, con la misma pena que se contempla para la usurpación del estado civil.

En mérito a estas consideraciones, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 187 del Código Civil, agregándose un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“Con todo, el reconocimiento de paternidad de un hijo de filiación no matrimonial, efectuado por alguien que no es su padre, requerirá siempre del consentimiento previo de su madre, mediante declaración ante el Oficial del Registro Civil”.

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 354 del Código Penal, agregándose un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“Las mismas penas se impondrán a quien efectuare dolosamente el reconocimiento de paternidad de un hijo de filiación no matrimonial”.